



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1449-2018-OEFA-DFAI

Expediente N° 2580-2017-OEFA-DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 2580-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : COMPAÑÍA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : CENTRAL TÉRMICA SHILA
UBICACIÓN : DISTRITO DE CHACHAS, PROVINCIA DE CASTILLA
DEPARTAMENTO DE AREQUIPA
SECTOR : ELECTRICIDAD
MATERIA : ARCHIVO

Lima, 28 JUN. 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 181-2018-OEFA/DFAI/SFEM, el escrito de descargos presentados por el administrado; y,

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

1. Del 13 al 15 de junio del 2017, se realizó una supervisión especial (en adelante, **Supervisión Especial 2017**) a la unidad fiscalizable "Central Térmica Shila" (en adelante, **CT Shila**) de la Compañía de Minas Buenaventura S.A. (en adelante, **Buenaventura o el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa S/N (en adelante, **Acta de Supervisión**).
2. Mediante el Informe de Supervisión Directa N° 561-2017-OEFA/DS-ELE del 11 de setiembre del 2017 (en adelante, **Informe de Supervisión**)², la Dirección de Supervisión analizó el hallazgo detectado durante la Supervisión Especial 2017, concluyendo que Buenaventura habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1829-2017-OEFA-DFSAI/SDI de fecha 8 de noviembre del 2017³, notificada al administrado el 16 de noviembre del 2017⁴ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos⁵ (ahora, Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos⁶ - **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado,

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20100079501.

² Folios del 1 al 6 del Expediente.

³ Folios del 7 al 8 del Expediente.

Folio 9 del Expediente.

⁵ De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, actualmente la autoridad instructora es la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas. En ese sentido, toda mención a la Subdirección de Instrucción e Investigación en el presente PAS debe entenderse a la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas.

⁶ De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, actualmente la autoridad decisora es la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos. En ese sentido, toda mención a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos en el presente PAS debe entenderse a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.



imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. El 12 de diciembre del 2017, Buenaventura presentó sus descargos (en adelante, **escrito de descargos**)⁷ al presente PAS.
5. El 15 de marzo del 2018, se notificó a Buenaventura el Informe Final de Instrucción N° 181-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁸ (en adelante, **Informe Final**).
6. Cabe indicar que a la fecha, el administrado no ha presentado escrito de descargos al Informe Final de Instrucción, a pesar de haber sido debidamente notificado al correo electrónico.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en adelante, **RPAS**).
8. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁹, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

⁷ Escrito con registro N° 89213. Folios del 10 al 72 del Expediente.

⁸ Folios 73 al 75 del Expediente. Notificado mediante Carta N° 957-2018-OEFA/DFAI el 15 de marzo del 2018, mediante notificación electrónica a: notificaciones.pasoefa@buenaventura.pe.

⁹ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD "Artículo 2°. - **Procedimientos sancionadores en trámite**
Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Único hecho imputado: Buenaventura no remitió dentro del plazo otorgado, la siguiente documentación requerida mediante Acta de Supervisión del 15 de junio del 2017

- (i) **Copia del 1° Informe Semestral 2016 - Informe Semestral de ejecución del plan de cierre de minas Concesión Acumulación Ancoyo Mina Shila; y,**
 - (ii) **Programa de revegetación y evidencia del estado actual de avance**
- a) Análisis del único hecho imputado

10. Durante la Supervisión Especial 2017, la Dirección de Supervisión requirió a Buenaventura que presente copia del Primer Informe Semestral 2016 - Informe Semestral de ejecución del plan de cierre de minas Concesión Acumulación Ancoyo Mina Shila; y el Programa de revegetación y evidencia del estado actual de avance mediante Acta de Supervisión, otorgándole un plazo de cinco (5) días para ello.
11. En el Informe de Supervisión¹⁰, la Dirección de Supervisión concluyó que luego de haber efectuado la revisión del Sistema de Trámite Documentario del OEFA (en adelante, **STD**), Buenaventura con fecha 3 de julio del 2017¹¹ presentó parte de la información solicitada en el Acta de Supervisión; sin embargo, omitieron la documentación consignada en el requerimiento de información N° 4 y 6 del Acta de Supervisión, es decir, la copia del 1° Informe Semestral 2016 - Informe Semestral de ejecución del plan de cierre de minas Concesión Acumulación Ancoyo Mina Shila; y el programa de revegetación y evidencia del estado actual de avance, dentro del plazo otorgado de cinco (5) días hábiles, siendo la fecha de vencimiento el 22 de junio del 2017.
12. La información requerida por el supervisor durante la acción de supervisión permite conocer que acciones realizó el administrado durante la ejecución de las obras de abandono de la CT Shila; con la finalidad de que dichas actividades no afecten las condiciones físico, químicas y biológicas del medio ambiente; en ese sentido, mediante la revisión del Informe Semestral de Ejecución de Plan de Abandono se podrá advertir el adecuado cumplimiento de sus obligaciones ambientales.



existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"

¹⁰ Página 7 del Informe de Supervisión contenido en el folio N° 4 del Expediente.

¹¹ Carta S/N presentada al OEFA el 3 de julio del 2017, mediante registro N° 49788.



b) Análisis de descargos

13. Buenaventura alegó en su escrito de descargos que cumplió con presentar el referido Informe Semestral 2016-I al OEFA a través del escrito con Registro N° 46862 del 1 de julio del 2016, detallando las actividades ejecutadas y comprometidas para el referido semestre.
14. En tal sentido, de la consulta efectuada al STD del OEFA se advierte que, mediante la Carta S/N con Registro N° 46862 del 1 de julio del 2016, el administrado presentó el "Informe Semestral 2016-I sobre el cumplimiento del Plan de Cierre de Minas Concesión Acumulación Ancoyo Mina Shila".
15. Asimismo, de la revisión del Informe Semestral 2016-I se advierte que el administrado indicó que no consideró la labor de revegetación debido a que las zonas aledañas son pedregosas y se encuentran a gran altitud (mayor a 5000 m.s.n.m.).
16. De lo anterior, se advierte que la información requerida había sido presentada por el administrado con anterioridad a las acciones de supervisión; en tal sentido, el supervisor debía contar dicha información. Por tanto, se advierte que el incumplimiento materia de análisis no es imputable a Buenaventura.
17. En consecuencia, estando a los fundamentos expuestos en la presente Resolución, **corresponde archivar el presente PAS** respecto del presunto incumplimiento señalado en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial.
18. Cabe indicar que el presente incumplimiento se encuentra referido a la presentación de información solicitada en la acción de supervisión; en tal sentido, lo resuelto en la presente Resolución, no exime a Buenaventura de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador seguido contra **Compañía de Minas Buenaventura S.A.A.**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.





Artículo 2°.- Informar a **Compañía de Minas Buenaventura S.A.A.**, que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese

Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

LRA/fti

